

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1833).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 19 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 12 de agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la necesidad de dictar reglas acerca de las licencias, separacion, suspension, traslacion y derechos pasivos de los registradores de la propiedad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, pero con sujecion á las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º Los registradores podrán pedir licencia para no asistir á la oficina del registro por causa de enfermedad ó por algun motivo grave que les obligue á ausentarse temporalmente del pueblo de su residencia.

Art. 3.º Las solicitudes de licencia se dirijan al Regente por conducto del Juez de primera instancia.

Si se pidiere la licencia por causa de enfermedad, acompañará á la solicitud una certificacion de facultativo que la justifique.

Art. 4.º El Juez, al dar curso á la solicitud de licencia, informará lo que se le ofreciere acerca de los motivos en que se funde, y de si podrá afectar al buen desempeño del servicio la ausencia del registrador. Antes de dar el Juez dicho informe, averiguará si el sustituto nombrado puede reemplazar al registrador.

Art. 5.º Los Regentes, antes de conceder ó negar las licencias que se soliciten podrán, si lo creyeren conveniente, pedir mas informes y noticias sobre la exactitud de los hechos alegados para solicitarlas.

Art. 6.º Las licencias que se pidan por otra causa que la de enfermedad, y las prórogas de licencia en todo caso, no se

concederán por los Regentes sin consultar previamente á la Direccion con remision del expediente.

Art. 7.º Los Regentes darán cuenta á la Direccion de las licencias que otorguen á los registradores, espresando las causas que las motivan, y de las que nieguen, con igual espresion del fundamento de su negativa.

En el expediente de cada registrador se anotarán las licencias que pidan ó se les concedan.

Art. 8.º El sustituto que reemplace al registrador durante su ausencia ó enfermedad no tendrá derecho á otra retribucion que la que con el mismo y de su cuenta hubiere concertado.

Art. 9.º Si al pedir licencia un registrador no estuviere en aptitud de reemplazarle el sustituto nombrado, lo espresará así el Juez en su informe, y el Regente suspenderá su resolucio hasta que haya aprobado el nombramiento de otro sustituto.

Art. 10. Los Regentes calificarán reservadamente todos los años la aptitud, el celo y la moralidad de los registradores de su territorio, y transmitirán con igual reserva á la Direccion notas individuales y separadas de dicha clasificacion.

Art. 11. La Direccion llevará un expediente á cada registrador, en el cual, ademas de los antecedentes relativos á su nombramiento, se consignarán:

Primero. Las faltas que cometan y resultado de las actas de visita ó de las comunicaciones de los Regentes.

Segundo. Las reclamaciones judiciales ó gubernativas á que dé lugar su conducta.

Tercero. La clasificacion reservada del Regente en pliego cerrado y sellado por el Director.

Art. 12. Los registradores serán separados gubernativamente con arreglo al artículo 508 de la ley por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Haber sido condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios por las faltas ó errores espresados en el art. 215 de la ley, y no satisfacer su importe dentro de los 10 siguientes á la notificacion de la sentencia ejecutoria.

2.º Haber sido ó debido ser multado disciplinariamente tres veces sucesivas por infracciones de la ley hipotecaria ó del reglamento general para su ejecucion.

3.º Haber sido condenado á pena aflictiva ó correccional por cualquier delito.

4.º Presentarse en quiebra ó ser concursado.

5.º Ausentarse del lugar ó no asistir repetidas veces á la oficina del registro sin la licencia correspondiente.

6.º Desobedecer con insistencia las órdenes de la Direccion, de los Regentes ó de

los Jueces, relativas al desempeño del cargo, y dictadas dentro del círculo de las respectivas atribuciones.

7.º Faltar al respeto y subordinacion debidos al Regente ó á los superiores en el orden jerárquico.

8.º Incurrir en faltas de moralidad ó de conducta que hagan desmerecer al culpable en el concepto público.

Art. 13. Las faltas enumeradas en el artículo anterior se harán constar por el Regente en el expediente que deberá instruir al efecto por los medios que juzgue bastantes para justificarlas segun la critica racional.

El interesado será oido en este expediente por escrito ó de palabra, consignándose en este último caso por escrito las explicaciones que diere.

Art. 14. El Regente, en vista del expediente instruido, propondrá la separacion, si procediere, remitiéndolo á la Direccion.

Si en su concepto no hubiere motivo bastante para la separacion, remitirá tambien el expediente á la Direccion, manifestando su parecer.

Art. 15. Cualquiera que sea la propuesta del Regente podrá la Direccion, si lo creyere necesario, ampliar la instruccion del expediente de separacion, mandando traer nuevas pruebas, pidiendo mas informes, ó volviendo á oír al interesado.

Art. 16. La Direccion propondrá la separacion del registrador si creyere legitima y probada la causa.

De la resolucio que recayere no se dará recurso alguno.

Art. 17. La Direccion acordará la suspension de los registradores:

Primero. Cuando habiéndola debido decretar el Regente, segun la ley ó el reglamento, no lo hubiere hecho.

Segundo. Cuando el registrador fuere encausado por cualquiera delito.

Tercero. Cuando admitida contra él una demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada una anotacion preventiva sobre sus bienes, con arreglo al 528 de la ley, no puidere esta tener efecto, ni el asegurar por otro medio las resultas del juicio.

Cuarto. Cuando incurriere en cualquier responsabilidad pecuniaria que no ataquare á cubrir la fianza, ni fuere satisfecha en el termino de 10 dias.

Art. 18. El registrador suspendido no tendrá derecho á percibir honorarios mientras dure la suspension; pero si alzada esta volviere al desempeño de su cargo, el interino que le haya reemplazado le abonará la cuarta parte de los productos que hubiere percibido durante la interinidad, deduciendo previamente de la totalidad de ellos el importe de los gastos que en el

mismo tiempo hubiere ocasionado el registro.

Art. 19. Todos los gastos que ocasiona el registro durante la suspension del registrador propietario serán de cuenta del interino que le reemplace, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. El registrador interino podrá, si lo juzga indispensable, valerse de otros auxiliares y dependientes que los nombrados por el propietario; pero no podrá invertir en su retribucion mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Regente una autorizacion especial.

Art. 21. Los registradores no podrán ser trasladados á otros registros de clase igual sino por motivos de conveniencia pública, que se harán constar en expediente, y previa audiencia de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 22. El registrador separado con arreglo al art. 508 de la ley no tendrá derecho al abono del tiempo que hubiere servido en esta carrera para el efecto de adquirir derechos pasivos de cesantia ó de jubilacion ó de mejorar los que anteriormente hubieren adquirido. Esta regla será tambien aplicable al registrador que voluntariamente renunciare su cargo.

Art. 23. El registrador que cesare en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del registro, y no fuere inmediatamente colocado en otro igual ó superior clase, será considerado *excedente*, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber de cesantia con arreglo á la legislacion general de clases pasivas, disfrutará el que le correspondiera segun sus años de servicio y el sueldo regulador que haya disfrutado.

Art. 24. En el caso del artículo anterior, el sueldo regulador del haber por cesantia de los registradores que no hubieren disfrutado otro mas crecido, será para los que hubieren desempeñado registros de primera ó segunda clase el sueldo de Juez de término; para los que lo hayan servido de tercera clase el de Juez de ascenso; y para los que los hayan desempeñado de cuarta clase el de Juez de entrada.

Art. 25. El registrador excedente que fuere destinado á otro registro de igual ó superior categoria, y lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutase.

Art. 26. Los registradores podrán ser jubilados:



Primero. Cuando cumplieren 60 años de edad.

Segundo. Cuando por enfermedad se imposibilitaren para continuar desempeñando su cargo.

Tambien serán necesariamente jubilados cuando cumplieren 70 años de edad.

Art. 27. La imposibilidad por enfermedad se acreditará con certificación de los seis facultativos de la capital de la provincia que peguen mayor cuota de subsidio por el ejercicio de su profesion, elegidos por el Regente de la Audiencia.

Si la enfermedad no permitiera al registrador trasladarse á la capital de la provincia para ser reconocido en ella, podrá serlo por uno ó dos facultativos del pueblo en que resida, nombrados para este efecto por el Regente, los cuales certificarán á la vez de la incapacidad del interesado para trasladarse á la capital, expresando circunstanciadamente la causa de ella.

Art. 28. El que pretenda ser jubilado por causa de edad, dirigirá su solicitud al Gobierno por conducto del Juez del partido, el Regente y la Direccion, acompañada de la fe de bautismo legalizada debidamente.

El Juez y el Regente informarán lo que se les ofrezca acerca de dicha solicitud, del documento presentado en su apoyo y de la incapacidad del registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 9. El que solicite su jubilacion por causa de enfermedad, pedirá primero al Regente que nombre los facultativos que hayan de reconocerle, siendo de su cuenta los gastos que esta diligencia ocasiona.

Verificado el reconocimiento y expedida de él la correspondiente certificación, pedirá la jubilacion en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 30. El Juez, al informar la solicitud de jubilacion, manifestará si por la enfermedad alegada juzga imposibilitado al registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 31. El Regente, antes de estender su informe, podrá mandar que el interesado vuelva á ser reconocido por los mismos ó por otros facultativos, y en todo caso manifestará su parecer sobre la imposibilidad alegada.

Art. 32. La Direccion, apreciando la exactitud de las causas alegadas, y calificando la aptitud del registrador, propondrá que se conceda ó que se niegue la jubilacion pretendida.

El Gobierno acordará lo uno ó lo otro, teniendo en cuenta las mismas circunstancias.

Art. 33. La clasificacion de jubilacion se hará por la Junta de Clases pasivas con arreglo á la legislacion general que rija en la materia, abonando al registrador el tiempo que haya servido en esta carrera, y señalándole su haber segun la regla establecida para los cesantes en el art. 24.

Art. 34. Si cesare la enfermedad que hubiere dado causa á la jubilacion, el Regente lo hará constar así, y quedará el jubilado en la situacion de excedente por supresion ó por reforma.

Art. 35. El jubilado por enfermedad, que despues de serlo obtuviere algun cargo público ó particular, retribuido ó gratuito, ó continuare desempeñando otro cargo que ya tuviere, quedará en la situacion de excedente por renuncia, si se acreditará que el nuevo cargo no exige menos aptitud que el buen desempeño del registro.

Art. 36. Los Fiscales de las Audiencias, luego que por cualquier conducto tuvieren noticia de haber cesado la causa en cuya virtud se haya concedido la jubilacion á algun registrador, pedirán al Regente que se instruya expediente gubernativo en averiguacion del hecho. El Regente lo hará así, y despues de oír al interesado, y aun de admitirle la prueba que ofreciere en su defensa, dará conocimiento de todo á la Direccion, con remision del expediente. La

Direccion en su vista propondrá lo que proceda y el Gobierno dictará la resolucion que corresponda. Si esta fuere la de dejar sin efecto la jubilacion, se comunicará inmediatamente á la Junta de Clases pasivas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 248.

Por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 2 del actual y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, se saca á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias.

El acto de la subasta tendrá lugar el dia 2 de setiembre próximo, á la una de su tarde, en el salon de sesiones de la excelentísima Diputacion provincial, sito en el piso principal de este Gobierno de provincia y en las Alcaldias de Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias.

Madrid 12 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Navalcarnero á San Martin de Valdeiglesias la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fija en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador del Correo central.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su imperte al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensua-

lidades vencidas en la referida Administracion del Correo central.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín Oficial de la provincia de Madrid, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 2 de setiembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 15.900 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 1100 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Navalcarnero á San Martin de Valdeiglesias y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga

modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 2 de agosto de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Negociado 6.º—Capturas.—Número 247.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al presidio de Ceuta, del confinado desertor del mismo, Antonio Rojas Castro (a) Charamosca, natural de Tocon, en la provincia de Granada, de 49 años, casado, de oficio del campo, y cuyas señas se expresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 10 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz, cara, boca y barba regular, color blanco, estatura 5 pies y una pulgada.

El dia 31 de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrán efecto ante la comision de Hacienda de la Junta de Gobierno de la provincia, las subastas para rematar en el mejor postor las raciones de menestra para los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte, y la del aceite y jabon necesarios para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 26 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.º La contrata empezará á regir el dia 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1862.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermeria para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.º Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se



distribuirán una por la mañana y otra por la tarde, en la forma siguiente:

Por la mañana.

Domingos.

- Tres onzas de judías.
- Cuatro id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

- Una y media onza de garbanzos.
- Una y media id. de judías.
- Dos id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimenton.
- Cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Por la mañana.

Lunes, miércoles y viernes.

- Tres onzas de judías.
- Cuatro id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

- Tres onzas de garbanzos.
- Dos id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Para 50 plazas.

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimenton.
- Dos cebollas y cuatro cabezas de ajos.

Por la mañana.

Martes, jueves y sábados.

- Ocho onzas de patatas.
- Una y media id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

- Tres onzas de judías.
- Seis id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimenton.
- Cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena cocción, que ha de ser precisamente carbon de encina y sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 16 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino con media de sal, todo de buena calidad, y además arroba y media de carton para la cocción de estas y preparación de medicamentos, distribuidas una arroba en la de mujeres y media en la de Villa.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor coadura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en un todo conforme a las muestras que han de presentarse con arreglo a la condición 15.

6.ª El excelentísimo señor Presidente de la Junta, y en su delegación la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrase ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el excelentísimo señor Presidente, ordenar, bien la reposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente, según la siguiente condición.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo, ó diferencia en el tamaño, clase y coadura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el señor Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, y para ello se facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparación de él; este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipación á la persona encargada por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10.ª Solo en el caso de que alguna vez se alterase el alimento de los presos pobres por disposición superior, podrá el proveedor, previa la competente justificación, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opción á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador de la Junta.

12.ª Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones sexta y sétima, obligasen á la Junta á acordar la rescisión del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligación contraída.

13.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico, y muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que correspondiera á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado por la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condición 8.ª

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con muestras de todos los artículos, media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas después de empezado el acto. Para estenderlas se observarán las fórmulas siguientes:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones espuestas en el pliego formulado por la Junta de Carceles, y según las adjuntas muestras, por el precio de céntimos cada ración; y para asegurar esta proposición, presento la certificación

que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 13.ª (Fecha y firma).»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16.ª La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo, á las tres de la tarde, ante la comision de Hacienda de la Junta de Carceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

17.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

18.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 24 de julio de 1861.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Vega de Armijo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Carceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabon para el lavado de las ropas de los presos pobres de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 16 de setiembre próximo, y terminará en 15 del mismo mes del año de 1862.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabon, según el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que según calculo, será de 28 á 50 de aceteadurias en verano, y de 55 á 40 en los meses de invierno, con cuatro arrobas de jabon al mes poco mas ó menos, se entregará midiéndose el aceite y pesándose el jabon dentro del establecimiento, el aceite, de once á doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que le designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena común que se espende para el público; el aceite claro, sin posos, y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. señor presidente de la Junta, ó en su delegación la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena calidad, poniéndose en cuenta al contratista el importe del que se compra, é imponerle la multa correspondiente, según la condición siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite ó jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª El contratista deberá afianzar el

cumplimiento de su contrato con 1000 reales vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta, depositándolos previamente en la Caja de Depósitos, retirándose luego que sea terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía.

8.ª El importe del aceite y jabon que suministre se abonará por mensualidades vencidas.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del importe de los mismos, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato. Para en el caso que convenga al contratista, se le facilitará un cuarto en que pueda tener alguna existencia de los artículos que ha de suministrar, siendo de su cuenta las obras y gastos que quiera hacer para su habilitación y seguridad; pudiendo retirar los 1000 reales del depósito, obligándose á tener siempre una existencia bastante al suministro de 15 dias.

10.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas después de empezado aquel.

Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, según y con sujecion á lo determinado por la Junta de Carceles, por el precio de... la libra de aceite, y á... cada arroba de jabon, y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 7.ª

(Fecha y firma).»

Toda proposición que no esté redactada en estos términos será declarada nula.

11.ª La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo, á las tres de su tarde, en la sala de juntas del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ella, declarando el Excmo. señor Presidente la adjudicación al mejor postor.

12.ª El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

13.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 24 de julio de 1861.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Vega de Armijo.—Es copia, Collar.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Boalo, dotada con el sueldo anual de 2700 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del termino de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 29 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navas de Buitrago, do-



tada con el sueldo anual de 500 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por renuncia del que la servía, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Colmenarejo, dotada con el sueldo anual de 2100 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes, competentemente documentadas, al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por no haberse presentado á servirla el que la obtuvo, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cerdilla, dotada con el sueldo anual de 5102 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

## SESTA SECCION.

ENSAYADOR Y MARCADOR MAYOR DEL REINO.

Oposiciones á la plaza de único Ayudante de Ensayador en la Casa de Moneda de Barcelona, dotada con el sueldo de 8000 rs.

Estando prevenido por Real orden de 24 de agosto de 1856; que todas las plazas de Ensayadores de las Casas de Moneda que resultaren vacantes se provean por oposición, con arreglo al programa aprobado por S. M. en la misma fecha; y hallándose vacante la plaza de único Ayudante de Ensayador en la Casa de Moneda de Barcelona, se anuncia al público que el día 20 de setiembre próximo venidero se dará principio á los exámenes de oposición en el laboratorio del Ensayador Mayor del Reino, en la Casa de Moneda sita en Recoletos, ante el Tribunal de oposiciones, compuesto de profesores de química de los establecimientos científicos de esta corte bajo la presidencia de dicho Ensayador Mayor.

Los ejercicios de oposición serán de dos especies: 1.º ejercicios orales. 2.º ejercicios prácticos.

Los ejercicios orales durarán una hora para cada candidato, y versarán sobre

la aritmética, álgebra y geometría elementales, química general inorgánica, con arreglo al programa de química elemental de la Universidad central de esta corte; análisis químico inorgánico en la parte que tiene relación con los metales de que se componen las monedas, alhajas y las aleaciones mas frecuentes en la industria, como bronce, latón, metal blanco, caracteres de imprenta, ligas de platino, etc., nociones elementales de metalurgia general en la parte que tiene relación con los combustibles, construcción de hornos y fuelles.

Los ejercicios prácticos comprenderán dos problemas: 1.º el análisis cuantitativo de una aleación metálica: 2.º el ensayo por la vía seca ó por la vía húmeda de una moneda ó de una pasta monetaria.

Los candidatos á dicha vacante de único Ayudante de Ensayador, dirigirán sus solicitudes antes del 9 de setiembre á dicho Ensayador Mayor, en la espresada Casa de Moneda, acompañadas de su fé de bautismo, y del título de Ensayador, adquirido en España ó en el extranjero.

Para ser admitido como candidato á las plazas de Ensayador de Casas de Moneda, es necesario, además de poseer el título de Ensayador, acreditar, por medio de fé de bautismo, haber cumplido la edad de 18 años y ser español.

Madrid 31 de julio de 1861.—Eugenio de Larra.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia dictada por don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en los autos de concurso necesario de don Melchor Carbonell, que radican en dicho Juzgado y escribanía de número de don Olallo Megia, se convoca á junta general de acreedores para nombramiento de Síndicos en el mismo, el día 19 de setiembre próximo, á las doce de su mañana en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Lo que se hace saber por el presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 509 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 12 de agosto de 1861.—631.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Coslada.

En virtud de autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, concedida en 2 del actual, se arriendan los pastos de invierno de los prados titulados Egido y Largo, del común de vecinos y propios de esta villa (siendo partcipe también en los del último, la excelentísima señora condesa viuda de Oñate), tasados por el señor Ingeniero de este distrito en 1000 rs. los del primero y en 700 rs. los del segundo, que con 51 reales del 3 por 100, hacen todo 1751 rs., para 500 cabezas de ganado lanar. Y para sus dos remates están señalados los días 18 y 25 del actual, desde las diez de su mañana hasta las doce del medio día, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Coslada 4 de agosto de 1861.—El Alcalde constitucional, Ramon Capuela.

## ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

4269 fanegas de trigo.  
1891 arrobas de harina de id.  
7298 arrobas de carbón.  
106 vacas que componen 58.510 libras de peso.  
637 carneros que hacen 16.173 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 41 á 43 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.  
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.  
Idem de ternera, de 77 á 89 rs. arroba y de 36 á 44 cuartos libra.  
Tocino añejo, de 78 á 82 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra.  
Jamón, de 98 á 108 rs. arroba, y de 58 á 46 cuartos libra.  
Aceite, de 64 á 66 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.  
Vino, de 36 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.  
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.  
Garbanzos de 50 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
Judías, de 29 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.  
Arroz, de 34 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
Lentejas, de 16 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.  
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.  
Labon, de 54 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.  
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 27 1/2 á 29 rs. f.  
Algarroba, á 38 rs. id.  
Trigo vendido 2002 fanegas  
Que han por vender 1127  
Precio máximo . . . . . 60 1/2  
Idem mínimo . . . . . 52  
Idem medio . . . . . 58,07  
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de agosto de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

## BOLSA DE MADRID.

Cotización del 12 de agosto de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-25 c.; á plazo, 49-25 fin cor. á vol.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-85.  
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 56-50 p.  
Idem de segunda, id., id., 15-80 p.  
Idem del personal, id., 21-05 d.  
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, ó por 100 anual, id., 96.  
Idem de á 2000 rs., id., 96-50.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 96-50.  
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 100-50 d.  
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-75.  
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 96-25.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 108-75 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-50.

Acciones del Banco de España, idem, 210 p.

Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 51 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-60.  
Paris á 8 días vista, 5-18 d.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete. . . . .	"	1 1/8
Alicante. . . . .	"	1 1/2
Almería. . . . .	"	1 1/4
Avila. . . . .	par. d.	"
Badajoz. . . . .	par.	"
Barcelona. . . . .	"	1 3/8
Bilbao. . . . .	"	3 1/4 d.
Burgos. . . . .	"	3 1/8 d.
Cáceres. . . . .	"	1 1/8
Cádiz. . . . .	"	1 1/8 d.
Castellón. . . . .	"	"
Ciudad-Real. . . . .	1 1/4	"
Córdoba. . . . .	par	"
Coruña. . . . .	"	1 1/4
Cuenca. . . . .	"	"
Gerona. . . . .	"	"
Granada. . . . .	par d.	"
Guadalajara. . . . .	par p.	"
Huelva. . . . .	"	"
Huesca. . . . .	"	"
Jaen. . . . .	1 1/4	"
Leon. . . . .	1 1/4	"
Lérida. . . . .	"	"
Logroño. . . . .	par d.	"
Lugo. . . . .	"	"
Málaga. . . . .	"	1 1/4
Murcia. . . . .	par d.	"
Orense. . . . .	5 1/8 p.	"
Oviedo. . . . .	"	1 1/2 p.
Palencia. . . . .	"	1 1/4 d.
Pamplona. . . . .	"	5 1/4
Ponlevedra. . . . .	par	"
Salamanca. . . . .	par	"
San Sebastian. . . . .	"	1 p.
Santander. . . . .	"	7 1/8 p.
Santiago. . . . .	1 1/2 d.	"
Segovia. . . . .	par.	"
Sevilla. . . . .	par.	"
Soria. . . . .	5 1/4 d.	"
Tarragona. . . . .	"	"
Teruel. . . . .	"	"
Toledo. . . . .	"	"
Valencia. . . . .	"	5 1/8
Valladolid. . . . .	"	5 1/8
Vitoria. . . . .	"	1 1/2 d.
Zamora. . . . .	par. d.	"
Zaragoza. . . . .	"	3 1/4 p.

## BOLSA DE PARIS.

Agosto 12 de 1861.

Fondos franceses.

3 por 100. . . . . 68,25  
4 1/2 por 100. . . . . 93,20

## CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 11 de agosto de 1861.

Rs. Cents.

Han ingresado en este día, depositados por 2444 individuos, de los cuales 96 han sido nuevos imponentes. 145.457

Se han devuelto, á solicitud de 99 interesados. . . . . 115.942,42

El Director de Semana,  
Leon Garcia Villareal.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla num. 19.  
MADRID—1861.